I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1099 *ORDEN de 9 de diciembre de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de junio de 1988 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.° del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.°, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de junio de 1988.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Indices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares – Junio/1988	Islas Canarias – Junio/1988
Cemento	1.091,0	861,6
Cerámica	870,5	1.369,7
Maderas	1.023,2	843,7
Acero	547,0	881,5
Energía	1.009,8	1.247,4
Cobre	616,6	647,4
Aluminio	801,3	841,4
Ligantes	941,9	960,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 9 de diciembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. .....

1100 *RESOLUCION de 12 de enero de 1989 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre emisión de obligaciones simples a realizar por la «Sociedad Europea para la Financiación de Material Ferroviario» (EUROFIMA).*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.°1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por la «Sociedad Europea para la Financiación de Material Ferroviario» (EUROFIMA), ha resuelto:

Primero.–Autorizar a la «Sociedad Europea para la Financiación de Material Ferroviario» (EUROFIMA), la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas.

Segundo.–Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, enumeradas del 1 al 100.000, ambos inclusive, serán al portador y de 100.000 pesetas nominales cada una.

2.2 La amortización de los títulos se hará a los diez años de la fecha de cierre del período de suscripción. No obstante, la Entidad emisora se reserva la facultad de amortizar anticipadamente la totalidad del empréstito al séptimo, octavo y noveno aniversario de la fecha de cierre señalada.

2.3 El precio de reembolso será del 100 por 100 del valor nominal. En caso de amortización anticipada, la Entidad emisora se compromete a abonar a los obligacionistas una prima de amortización del 1,5 por 100, 1 por 100 ó 0,5 por 100, según que la amortización se efectúe al séptimo, octavo o noveno años, respectivamente.

2.4 El tipo de interés nominal será fijo, del 11,375 por 100 bruto anual. El cupón tendrá vencimiento anual.

Tercero.–El período de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho período de suscripción se prolongará durante veinte días.

Cuarto.–Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.–Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa y admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Sexto.–La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversor exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda y demás legislación aplicable.

Madrid, 12 de enero de 1989.–El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

1101 *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dictan normas para la recaudación ejecutiva de los derechos de Organismos autónomos de la Administración del Estado que deban nutrir su propio presupuesto de ingresos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 10 de diciembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la norma tercera, punto 1, segundo párrafo, donde dice: «...confeccionarán una relación certificada de deudas en descubierto y un resumen...», debe decir: «...confeccionarán una "relación certificada de deudas en descubierto" y un resumen...».

En la norma tercera, punto 2, primer párrafo, donde dice: «Los títulos ejecutivos o relaciones certificadas de deudas en descubierto se remitirán...», debe decir: «Los títulos ejecutivos o "relaciones certificadas de deudas en descubierto" se remitirán...».

En la norma cuarta, apartado a), donde dice: «a) Resumen del cargo provisional en el que se especificará:», debe decir: «a) "Resumen del cargo provisional" en el que se especificará:».

En el mismo apartado anterior, párrafo tercero, donde dice: «...corresponda a la relación certificada de deudas en descubierto», debe decir: «...corresponda a la "relación certificada de deudas en descubierto."».

En la norma cuarta, apartado b), donde dice: «b) Relación certificada de deudas en descubierto: Se enviará...», debe decir: «b) "Relación certificada de deudas en descubierto": Se enviará...».

En la base cuarta, apartado «Identificación del deudor», donde dice: «Código del municipio del domicilio conocido del deudor, según la tabla del Instituto Nacional de Estadística», debe decir: «Código del municipio del domicilio conocido del deudor.»

En la base quinta, último párrafo, donde dice: «...en los títulos devueltos, y podrán remitirlos nuevamente...», debe decir: «...en los títulos devueltos, y podrá remitirlos nuevamente....».